

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2007-OS/CD**

Lima, 13 de Julio de 2007

Con fecha 09 de mayo de 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante el "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD (en adelante la "Resolución"), mediante la cual se aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad. Es contra dicha Resolución que [Electro Ucayali S.A.](#), (en adelante "ELECTRO UCAYALI"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobó la norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión";

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, la publicación de las propuestas y convocatoria a Audiencias Públicas, la Audiencia Pública para que las Empresas de Distribución Eléctrica expongan y sustenten sus propuestas, así como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte del OSINERGMIN y la absolución de las mismas por las empresas, la publicación de la absolución de observaciones y de las Propuestas Definitivas de los Importes de Corte y Reconexión, la prepublicación del Proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión con la relación de la información que lo sustenta, la Audiencia Pública Descentralizada donde el OSINERGMIN expuso y sustentó el proyecto de resolución prepublicado, así como respondió a las preguntas de los asistentes, el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado, la publicación de la Resolución que aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad, la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados, la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a Audiencia Pública, la Audiencia Pública para que los interesados, que presentaron recursos de reconsideración, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, así como respondan a las preguntas de los asistentes, las opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración por parte de los interesados legitimados, así como el análisis y respuesta por parte del OSINERGMIN;

Que, con fecha 30 de mayo de 2007, [ELECTRO UCAYALI](#), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución;

Que, no se han presentado opiniones ni sugerencias de interesados legitimados sobre el recurso de reconsideración, materia de la presente resolución.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, en su recurso de reconsideración, ELECTRO UCAYALI solicita lo siguiente:

a) Rendimientos

I. Tiempos de Ejecución de Corte y Reconexión

No considerar como válido los tiempos de ejecución presentados por el estudio de CENERGIA, y considerar los tiempos de ejecución de la "Propuesta Definitiva de Importes de Corte y Reconexión" de ELECTRO UCAYALI, o en su defecto ordenar la realización de un nuevo estudio que levante satisfactoriamente la observación planteada.

II. Tiempos Promedio de desplazamiento (ida y vuelta)

Considerar la elaboración de análisis de tiempos y movimientos para las zonas urbano provincias-selva y rural provincia-selva con lo cual se internalizarían las características particulares de cada zona geográfica y se emitirían los importes acordes a cada una de las realidades geográficas.

III. Tiempos Promedio de Desplazamiento de Suministro a Suministro

Considerar la elaboración de análisis de tiempos promedios de desplazamientos de suministro a suministro para las zonas urbano provincias-selva y rural provincia-selva con lo cual se internalizarían las características particulares de cada zona geográfica y se emitirían los importes acordes a cada una de las realidades geográficas.

IV. Cálculo de Rendimientos de Cortes y Reconexiones

Recalcular los rendimientos de los distintos tipos de corte y reconexión normados, dejando de considerar los resultados de estudios de tiempos de Cenergia, por todas las deficiencias encontradas en este y considerando los tiempos determinados por ELECTRO UCAYALI o en su defecto ordenar la realización de un nuevo estudio que sirva para efectuar tal recálculo y levante satisfactoriamente la observación planteada.

b) Casos Excepcionales

Seguir la secuencia de costos de acuerdo a la severidad propuesta en el informe técnico no es posible en casos de clientes que repelen violentamente o mediante medios mecánicos el corte; en tal sentido, los casos excepcionales no deben sancionarse obligando a la empresa a asumir mayores gastos.

c) Regulación de los Costos por Verificación de Cortes de clientes que se han auto reconectado

Considerar los costos por verificación de cortes para detectar clientes que se han auto reconectado.

d) Tratamiento del Impuesto General a las Ventas (IGV)

El recalculó de los valores fijados en la Resolución para los Importes Máximos de Corte y Reconexión, con la utilización del 100% de IGV en los costos de inversión de transporte y equipos y costos de materiales, dado que ELECTRO UCAYALI se ve imposibilitado de transferir el IGV, grabado a los bienes adquiridos fuera de selva.

Que, ELECTRO UCAYALI acompaña, entre otros, como anexos de su recurso, los siguientes documentos:

- Determinación de Tiempos de Ejecución de las Actividades de Corte y Reconexión de ELECTRO UCAYALI.
- Copia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 168-2007-OS/CD.

2.1 Rendimientos

2.1.1 Sustento del Petitorio

I. Tiempos de Ejecución de Corte y Reconexión

Que, ELECTRO UCAYALI manifiesta con respecto a los tiempos de ejecución de corte y reconexión que fueron utilizados para el cálculo de rendimientos, no corresponden a un promedio muestral y se ha tomado los tiempos de ejecución de la regulación del año 2004. Además, señala que el OSINERGMIN presenta el resultado de cronometrar los tiempos de una única observación realizada en una visita internacional a Chile, donde se determinó que el tiempo para el corte monofásico en línea aérea (empalme) es de 4.45 minutos, el cual es ligeramente menor al fijado de 4.90 minutos. Es decir, con una sola toma de tiempo se pretende justificar la utilización de los tiempos de ejecución de corte y reconexión de la regulación anterior, olvidando la nula validez estadística que significa ello;

Que, sustenta su pedido en cuadros de tiempos y movimientos realizados por ELECTRO UCAYALI y un cuadro presentado por la empresa Edelnor en la regulación anterior (2004);

II. Tiempos Promedio de desplazamiento (ida y vuelta)

Que, el OSINERGMIN utiliza para el cálculo de los tiempos promedio de desplazamiento, el uso de estadística de las empresas Edelnor, Luz del Sur, Electronoroeste y Electrocentro; las cuales son empresas que tienen mayor cantidad de suministros y realizan mayor cantidad de cortes y reconexiones, y por ende, una mayor concentración de los mismos; concluyendo que dichas empresas modelo no reflejan la realidad de ELECTRO UCAYALI ya que los niveles de corte y reconexión son mucho menores;

Que, señala que la ponderación asumida por el OSINERGMIN no considera la topografía de las áreas atendidas por las diferentes concesionarias, siendo esto un aspecto fundamental debido a su incidencia decisiva sobre los rendimientos y los tipos de movilidad a utilizar, por cuanto el uso de la motocicleta y furgoneta en zonas de difícil acceso es inviable e ineficiente;

Que, indica que no existe déficit de información, por cuanto la empresa remitió al OSINERGMIN la estadística de cortes del año 2006 así como la información georeferenciada de los suministros. Entonces, toda vez que se quiere regular costos eficientes, se hace indispensable que dichos costos estén referidos exclusivamente a su zona de concesión en particular y no a una ponderación genérica que trae consigo

resultados inexactos que devienen en subestimación de costos que afectan los ingresos de la concesionaria;

Que, seguidamente, presenta cuestionamientos a la metodología utilizada por el OSINERGMIN en los cálculos de tiempos de desplazamiento:

- a) Para la determinación de tiempos de desplazamiento en la zona urbano provincias se consideró la información georeferenciada de Electronoroeste (Piura) y de la zona rural provincias se consideró la información georeferenciada de Electrocentro (Valle Mantaro), de esta manera se consideró en el análisis de OSINERGMIN las zonas geográficas costa y sierra, dejando de lado la realidad de la selva peruana (zonas dispersas, lluvias torrenciales, etc.) y obteniendo resultados que distorsionan la realidad de ELECTRO UCAYALI
- b) OSINERGMIN, agrupa los cortes y reconexiones ejecutados en diferentes días del mes como si fueran ejecutados en un solo día. El OSINERGMIN para realizar la estimación de rendimientos, solo contabiliza un viaje de ida y vuelta promedio a la zona de cortes, asumiendo que todas las órdenes de corte se ejecutan en un solo día, supuesto que distorsiona la realidad, obteniéndose con ello mejores tiempos de desplazamiento;
- c) Que, agrega que la furgoneta ha sido considerada para zonas céntricas de Piura lo que no concuerda con el resto de las ciudades de Ucayali, donde los tiempos de desplazamiento son mayores, indica que es necesario se consideren zonas alejadas y de difícil acceso, donde inclusive existe transporte fluvial;

III. Tiempos Promedio de Desplazamiento de Suministro a Suministro

Que, la recurrente reitera que OSINERGMIN agrupó los cortes ocurridos durante todo el mes en un solo día, indicando que ello repercute en el tiempo promedio de traslado de suministro a suministro. Con este supuesto se tiene una mayor cantidad de cortes en una zona de análisis y por consiguiente los suministros están más cercanos unos de otros, siendo en consecuencia el tiempo de desplazamiento menor.

Que, la metodología usada por el OSINERGMIN no se adecua a la realidad de Electro Ucayali, puesto que además de tener menor concentración de corte en las zonas, el grado de dispersión de los suministros es mucho mayor, con los cuales se obtuvieron tiempos de desplazamientos reducidos y que ni siquiera corresponden a las empresas modelo;

Que, seguidamente, presenta los siguientes cuestionamientos a la metodología del OSINERGMIN:

- a) Se reitera el criterio de concentrar los cortes de suministros ocurridos durante todo el mes en un solo día;
- b) Considera no apropiada la selección de cuadrantes contiguos, puesto que estos no están sujetos a la existencia de órdenes de cortes en el mismo día, lo cual incrementa el margen de error;
- c) Para el caso de las reconexiones, OSINERGMIN no ha considerado o considera muy ligeramente que las órdenes de trabajo son emitidas de acuerdo al pago de la deuda por el usuario, los cuales son aleatorios, originando que las cuadrillas de trabajo se desplacen por rutas distintas a las óptimas para restablecer el suministro

dentro del periodo corto de tiempo fijado por el OSINERGMIN; indica que este tema no se ha explicado en el Informe Técnico N° 151-2007-GART.

IV. Cálculo de Rendimientos de Cortes y Reconexiones

Que, en vista de los cuestionamientos antes expuestos, solicita que se recalcule los tiempos de los distintos tipos de corte y reconexión normados, dejando de considerar los resultados de tiempo de Cenergia, por todas las deficiencias encontradas en éste y considerar los tiempos determinados por ELECTRO UCAYALI o en su defecto ordenar la realización de un nuevo estudio que sirva para efectuar tal recalcule y levante satisfactoriamente las observaciones planteadas.

2.1.2 Análisis del OSINERGMIN

I. Tiempos de Ejecución de Corte y Reconexión

Que, el consultor ha realizado las mediciones de los tiempos de ejecución de los principales tipos de corte y reconexión en las ciudades de Lima, Piura y Valle del Mantaro en marzo de 2007, siguiendo los criterios estadísticos adecuados para este tipo de actividad (15 mediciones en campo). OSINERGMIN a partir del mencionado estudio realizó un análisis comparativo de los resultados del cual se desprende que los tiempos de ejecución obtenidos el 2007 son similares a los tiempos aprobados en la regulación del año 2004. Esto se debe a que el proceso de ejecución de los distintos tipos de cortes y reconexiones se ejecutan siguiendo un procedimiento estandarizado que contempla actividades adecuadas para mantener las condiciones de seguridad y efectuar el corte en el elemento eléctrico que se aísla comprobándose que esta actividad no varía aún cuando estas se ejecuten en diversas localidades del país y del extranjero. Además con fines de verificación el OSINERGMIN ha comparado los resultados de tiempos de ejecución de un caso real registrado en un video, que fuera presentado en el año 2004 por el congresista Jhonny Peralta y el tiempo de ejecución de un corte en línea aérea realizado en la empresa CGE de Chile.

Que, cabe precisar que el OSINERGMIN adoptó los tiempos del 2004 porque además de no haber variado dichos tiempos con relación a los actuales, se contaba con un video de un caso real en el que el corte fue efectuado por personal de la empresa concesionaria Luz del Sur, lo cual confirma que los rendimientos considerados por OSINERGMIN responden a datos objetivos (video presentado por el congresista Jhonny Peralta). Asimismo, para la presente fijación las distintas modalidades de corte y reconexión no han cambiado en los aspectos tecnológicos y de mano de obra, aplicándose los estándares de la buena práctica utilizada por las empresas de distribución para la ejecución de dichos trabajos;

Que, por otro lado, con respecto a los cuadros presentados por ELECTRO UCAYALI, relacionados con el tiempo de ejecución de las actividades de corte y reconexión, se pueden verificar serias inconsistencias. Por ejemplo, en el cuadro de corte monofásico en fusible o interruptor hasta 10 kW adjuntado en el Anexo N° 1 de su reconsideración, se observa:

- a) Que, la actividad desplazamiento al suministro, por definición, es aquel tiempo empleado por el técnico para desplazarse del punto desde donde observa el número de suministro hasta la caja portamedidor (3-5 metros en promedio). En este caso ELECTRO UCAYALI considera 20 segundos, tiempo en el que la locomoción normal de una persona es aproximadamente 25 metros. A esta distancia no es posible observar el número de suministro ni es eficiente estacionar el vehículo tan

distante al suministro. Por tanto, de aplicar el tiempo indicado por ELECTRO UCAYALI, se estaría duplicando los tiempos de ejecución, ya considerados en la actividad de desplazamiento de suministro a suministro;

- b) Que, la actividad tiempo de preparación para el corte, por definición, es el tiempo requerido para que el técnico se coloque los guantes aislante y de cuero así como los lentes (o máscara) y verifique si la caja esta energizada. OSINERGMIN, del estudio realizado en campo, ha determinado, con mediciones de tiempo cronometradas, que en promedio resultan 38 segundos y no 50 segundos como indica la empresa. Se disponen de filmaciones que documentan lo indicado;

Que, los dos ejemplos señalados no constituyen las únicas inconsistencias que presentan el estudio efectuado por ELECTRO UCAYALI ya que muchas actividades del mismo tipo, tienen rangos de tiempo de ejecución que no resultan congruentes y que el mismo no ha sido adecuadamente validado;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

II. Tiempos Promedio de desplazamiento (ida y vuelta)

Que, de acuerdo a las normas vigentes (Artículo 180° del RLCE) citadas, la obligación del Regulador, es determinar importes máximos de corte y reconexión que cubran los costos eficientes en que se incurre para su realización, correspondiendo asimismo a este, definir los criterios técnicos que le permitan cumplir dicha obligación. Las normas no establecen la obligación de regular íntegramente empresa por empresa, ni cuál es la metodología que debe aplicarse. En consecuencia OSINERGMIN emplea criterios técnicos sustentados que reconocen costos eficientes para fijar los importes máximos de corte y reconexión, para lo cual se basó en su Informe Técnico que incluye estudios realizados por sus consultores;

Que, el criterio adoptado en la Resolución, ha sido agrupar a las empresas en 3 tipos (urbano Lima, urbano provincias y rural), partiendo de la clasificación de Sectores Típicos de Distribución, lo que resulta coherente con la regulación anterior y con un criterio razonable de relativa analogía con las normas que rigen la regulación del VAD. Los estudios realizados en Piura (zona urbana provincia) y Valle del Mantaro (zona rural) han servido de base para la determinación de los importes máximos de corte y reconexión y no se ha tomado en cuenta la estadística de las empresas de Edelnor y Luz del Sur tal como lo señala la empresa;

Que, el estudio de tiempos y movimientos considera como variable preponderante de criterio la densidad de corte por kilómetro cuadrado (km^2) y no la escala por tamaños de mercado de las empresas distribuidoras. La densidad de corte por km^2 explica de una manera más adecuada los rendimientos unitarios de las actividades por cuadrilla de corte y reconexión. Respecto a la topografía de las áreas atendidas se explica en el literal a) del párrafo siguiente. La información remitida por ELECTRO UCAYALI ha sido utilizada por OSINERGMIN para verificar la densidad de corte por estratos, encontrándose que si existe diferencias de densidad respecto a la ciudad base (Piura) sin embargo debe indicarse que los tiempos promedio para la modalidad de traslado utilizada para esta zona (moto) son similares, de modo que no existe ningún perjuicio para ELECTRO UCAYALI.

Que, con respecto a los cuestionamientos a la metodología utilizada por el OSINERGMIN en los cálculos de desplazamiento, podemos señalar lo siguiente:

- a) OSINERGMIN para efectos de las mediciones del tiempo de desplazamiento de ida y vuelta, ha considerado que la topografía de la zona urbana de la ciudad base (Piura) es similar a la topografía de la ciudad de Pucallpa. Asimismo el estudio para la zona rural de la localidad base (Valle del Mantaro) ha recogido

casos en los que se verificaba un bajo nivel de concentración de cortes y reconexiones sumado a una difícil topografía del terreno, como ejemplo citamos, las localidades de Chambara (1 corte/día) y Orconcrúz (1 corte/día) situación que es similar a las zonas rurales de ELECTROUCAYALI y en las que como puede observarse, no sean concentrado los cortes ocurridos durante todo un mes en un solo día;

Que, de otro lado, cuando una concesión es dispersa, las mejores prácticas de las empresas agrupan distintas actividades comerciales y técnicas a las actividades de corte y reconexión para encargarlas a personal residente, entrenado y equipado con la finalidad de mejorar la eficiencia y así evitar grandes desplazamientos;

- b) OSINERGMIN para su estimación de rendimientos analizó la cantidad de cortes (reconexiones) teniendo en cuenta el trabajo eficiente de una cuadrilla en una jornada diaria de 8 horas de trabajo. Siendo inexacto lo señalado por la recurrente que se agruparon todos los cortes del mes en un solo día, por lo que los tiempos de desplazamiento registrados son adecuados para ELECTROUCAYALI;
- c) Según el estudio realizado por el OSINERGMIN, se ha considerado el uso de la furgoneta para las zonas peligrosas de las ciudades correspondientes a urbano provincias y se ha considerado las camionetas 4x4 para las zonas rurales que comprende zonas alejadas similares al resto de las ciudades de Ucayali, que menciona la recurrente. No es exacto lo indicado por la concesionaria que se haya considerado furgoneta para el centro de Piura y para el resto de las ciudades de Ucayali. Adicionalmente señalamos que en base a la experiencia de ciudades de otros países latinoamericanos, con condiciones asimilables a las zonas urbanas de ELECTROUCAYALI, la furgoneta puede desempeñarse adecuadamente en la zona urbana de su área de concesión. Además la empresa puede adecuarla para llevar una escalera, y de ese modo posibilitar la realización de las actividades de corte y reconexión en línea aérea BT tal como lo vienen realizando otros países de la región.

III. Tiempos Promedio de Desplazamiento de Suministro a Suministro

Que, el OSINERGMIN, como ya se manifestó en el **numeral II** no ha agrupado los cortes y reconexiones de diferentes días del mes para su ejecución en un solo día. La metodología empleada fue utilizar un número de cortes suficiente para poder completar una jornada diaria de una cuadrilla con lo que se han determinado los tiempos de traslado y a partir de allí con los tiempos de ejecución los rendimientos.

Que, el OSINERGMIN, como ya se manifestó en el **numeral II**, el estudio de tiempos y movimientos considera como variable preponderante el criterio de la densidad de cortes por kilómetro cuadrado (km²) y no la escala por tamaños de mercado de las empresas distribuidoras

Que, con respecto a los cuestionamientos a la metodología utilizada por el OSINERGMIN en los cálculos de desplazamiento, podemos señalar lo siguiente:

- a) Que, respecto a la afirmación de que OSINERGMIN ha concentrado los cortes ocurridos durante todo el mes en un solo día. Ver el análisis del literal a) del numeral 2.1.2 (II);

- b) Que, la elección de cuadrantes contiguos efectuados en el Valle del Mantaro obedece a un eficiente uso de los recursos, debido a la poca densidad de cortes es correcto agrupar para un solo día los cortes de muy baja densidad en localidades que están en la misma ruta para completar una jornada de trabajo. Por lo que no existe ningún incremento del margen de error;
- c) OSINERGMIN en base al análisis de las mediciones realizadas en campo, así como de la observación a los trabajos estandarizados de las buenas prácticas de las empresas y la información estadística de cortes y reconexiones presentadas por las mismas, consideró un porcentaje de pago de los suministros cortados de 70% al primer día y el 30% en los días subsiguientes. De este modo para determinar el tiempo de desplazamiento de las reconexiones se adicionó en promedio 12% al tiempo de desplazamiento de la actividad de corte. En consecuencia, es inexacto lo afirmado por la empresa al indicar que los pagos son aleatorios y esto obliga a que las cuadrillas de trabajo se desplazan por rutas distintas. Adicionalmente señalamos que es común que las empresas agrupen las actividades comerciales y técnicas a las actividades de corte y reconexión para realizarlas con personal residente en las proximidades con la finalidad de mejorar la eficiencia ;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

IV. Calculo de Rendimientos de Cortes y Reconexiones

Que, toda vez que se han analizado, cada uno de, los cuestionamientos planteados por la recurrente contra la metodología del OSINERGMIN, y evidenciado que los mismos son infundados, este extremo del recurso de reconsideración de ELECTRO UCAYALI, corresponde que sea también ser declarado infundado.

2.2 Casos Excepcionales

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente indica que lo normado limita a la empresa distribuidora a realizar cortes con mayor severidad ya que el OSINERGMIN pretende que en estos casos la empresa no cobre los costos que el usuario ha generado por su propia conducta, las mismas que lindan con delitos sancionados penalmente. El OSINERGMIN deja en libertad de realizar cualquier tipo de los cortes (corte de encintado, aislamiento de acometida bloqueada o aérea), pero siendo los mayores costos asumidos por las empresas, con lo cual los costos adicionales estarían siendo asumidos por la propia empresa además de favorecer conductas delictivas que hasta se verían incentivadas;

Que, indica que se estaría frente a un caso de discriminación entre un cliente que tuvo un atraso de pago y asumió cancelar su obligaciones frente a otro que actuó de manera dolosa y/o violenta frente al derecho de la empresa distribuidora a suspender el servicio de manera temporal;

2.2.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, mediante el procedimiento de los casos especiales de cortes no efectuados por oposición del usuario, estipulados en el numeral 3.5 de la Resolución, se han reconocido los costos incurridos de corte para los casos en que por oposición del usuario el corte no es

efectuado, debido a acciones o amenazas físicas contra la integridad o la propiedad del concesionario o contratista;

Que, dicho procedimiento requiere de una verificación policial, dado que es necesaria la participación de la autoridad policial que certifique de manera imparcial los hechos y coadyuve a mejorar la actitud de los usuarios. Luego, la empresa procederá con el corte del siguiente nivel y al cobro de los importes de los niveles I (corte no efectuado, reconocido como caso especial) y II (que es el corte efectivamente ejecutado). Por lo que así se está reconociendo los costos incurridos por la distribuidora;

Que, finalmente cabe indicar que los importes fijados por OSINERGMIN por corte y reconexión, no incorporan sanciones o multas para los usuarios, sino únicamente los costos eficientes en que incurre el concesionario para desarrollar la actividad eléctrica. Las infracciones en que incurren los usuarios están sujetas a la respectiva escala de multas y penalidades cuyo pago no es una indemnización a las empresas concesionarias, sino que se destina a la electrificación rural y demás actividades que prevé la legislación; no representa un ingreso adicional a las empresas concesionarias el cobro por cortes no efectuados y no puede ser un medio para penalizar al usuario existiendo para estos casos sanciones administrativas distintas debido a que los sobrecostos que menciona la empresa pueden ser evitados por una adecuada gestión o de ser el caso cobrada como indemnización en la vía correspondiente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.3 Reconocimiento de los costos por verificación de cortes

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, OSINERGMIN en el Informe Técnico N° 151-2007-OS/CD fija un valor máximo de corte y reconexión cuando los cortes no pueden ser efectuados por situaciones imputables únicamente al usuario (caso de oposiciones), sin embargo no toma en consideración los costos que involucra realizar inspecciones;

Que, indica que los costos por verificación no están incluidos en el factor de pérdida de rendimiento, ni es parte de los gastos generales ya que en la presente fijación estos se restringen a labores administrativas y de control de trabajo de campo, mas no al control para evitar reconexiones por parte de los clientes mediante un seguimiento por lecturas. Indica, que se debe considerar su petitorio a fin de no limitar ni restringir los derechos de las empresas distribuidoras, obligándolas a ampliar los plazos de verificación de acuerdo a los procesos de lectura, lo que implica un incremento de morosidad y de las pérdidas comerciales por incobrables;

2.3.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, las actividades de verificación de cortes para detectar aquellos clientes que se han autoreconectado están incluidas dentro de la gestión comercial correspondiente al control de pérdidas no técnicas y gestión de incobrables. Estos costos están reconocidos en el VAD, dado que para alcanzar disciplina de mercado se requiere de un solo equipo de trabajo, el cual esta reconocido en el VAD. Por lo que es inexacto lo señalado por la recurrente cuando indica que se limita el derecho de la empresa de asegurar el estado de corte hasta que se efectúe el pago de la deuda.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.4 Tratamiento del IGV

2.4.1 Sustento del Petitorio

Que, Señala que el OSINERGMIN solo reconoce el 70% del IGV para efectos de los Importes de Corte y Reconexión, pues el 30% restante se recuperaría a través de un menor pago del Impuesto a la Renta (IR) o un incremento a la pérdida;

Que, ELECTRO UCAYALI discrepa de dicho criterio toda vez que en el mismo se estaría equiparando el efecto que en la determinación del IR produce todo incremento en los costos o gastos con la existencia de un mecanismo de restitución de impuestos;

Que, solicita al OSINERGMIN reconsidere y modifique el criterio vertido en el sentido de no aceptar como costo el 30% del IGV que grava las adquisiciones de bienes y servicios fuera de la amazonía, debido a que dicho IGV en ningún caso genera crédito fiscal, ni es recuperable mediante deducción para efectos del IR ya que mantener dicho criterio implicaría un incremento permanente en los costos, no susceptibles de ser recuperados a través de los importes de corte y reconexión, en detrimento de la utilidad o de ser el caso, del patrimonio de la empresa;

Que, por otro lado señalan que mediante el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 798 publicado en el diario oficial el Peruano el 15 de marzo del 2007, se ha dispuesto que a partir del 1 de enero del 2009, los departamentos de Ucayali, Amazonas y otros de la amazonia quedaran excluidos de la exoneración del IGV aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles;

Que, adjunta como sustento copia de su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 168-2007-OS/CD;

2.4.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, en cuanto al argumento desarrollado por ELECTRO UCAYALI, en el sentido que el IGV que no puede ser utilizado como crédito fiscal, debiendo ser incluido íntegramente en los Importes Máximos por Corte y Reconexión, y no únicamente el 70%, se debe manifestar lo siguiente:

- Que, el Artículo 20° del Decreto Ley 774, Ley del Impuesto a la Renta señala que, la renta bruta se encuentra constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Por su parte, el Artículo 37° de la citada Ley del Impuesto a la Renta dispone que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la referida ley. Sobre este último aspecto, en el Artículo 44° de la norma señalada, se enumeran cada uno de los conceptos que no tienen la condición de deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría;
- Que, el Artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que, el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa de 30% sobre su renta neta. En ese sentido y conforme el análisis efectuado, cuando un contribuyente generador de rentas de tercera categoría deduce un gasto, el mismo es recuperado en forma efectiva a

través de un menor pago del Impuesto a la Renta en un porcentaje de 30%. El porcentaje restante (70%) no es recuperado de manera alguna, calificando como un gasto en forma estricta no sujeto a recuperación de modo alguno. Ya en el ámbito de la determinación de las tarifas de energía eléctrica, la inclusión del porcentaje de 30% en la tarifa eléctrica se sustenta en el hecho que, sólo deben ser considerados dentro de la estructura de costos aquéllos que no puedan ser recuperados de otra forma distinta a su inclusión como parte de la tarifa eléctrica;

- Que, si los costos pueden ser recuperados de otra forma o a través de una vía o mecanismo distinto como sucede, en atención a lo explicado, con la deducción de los gastos al momento de determinar el Impuesto a la Renta, no resulta necesario que OSINERGMIN proceda a incluirlos como parte de la tarifa eléctrica.
- Que, si ello no fuera así, se estaría originando un doble beneficio para la empresa puesto que, por un lado, se incrementaría la tarifa por un importe equivalente al costo y, por otro, este mismo costo que origina el incremento de la tarifa y consecuentemente de los ingresos sería deducido íntegramente al determinar el Impuesto a la Renta originando un menor impuesto y consecuentemente, una mayor utilidad después de impuestos. En otras palabras, pese a que la empresa estaría generando una mayor utilidad por el aumento de la tarifa eléctrica, el Impuesto a la Renta por pagar sería inferior, toda vez que se permitiría una deducción de este nuevo costo. Ello implicaría que la empresa estaría obteniendo un ingreso extraordinario equivalente al 30% del IGV pagado en sus adquisiciones y que no puede ser utilizado como crédito fiscal, incumplándose con lo señalado en el Artículo 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto la forma de determinar la tarifa no promovería la eficiencia del sector sino el beneficio particular de una empresa;
- Que, se concluye pues, afirmando que es justamente este efecto el que implica que sólo deba incluirse en la tarifa un importe equivalente al 70% del total del IGV pagado en las adquisiciones. En la medida que el 30% del crédito fiscal restante puede ser recuperado a través de un menor pago del Impuesto a la Renta o de un incremento de la pérdida tributaria arrastrable a ejercicios posteriores, es evidente que el mismo no debe ser incluido en la tarifa eléctrica;

Que, por las razones antes expuestas, este extremo del petitorio de ELECTRO UCAYALI debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración y a las opiniones y sugerencias de interesados legitimados, se ha expedido [Informe Técnico N° 0230-2007-GART](#), que se incluye como Anexo de la presente resolución, y el [Informe N° 0225-2007-GART](#) de la Asesoría Legal de la GART, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por [Electro Ucayali S.A.](#), contra la Resolución OSINERG N° 244-2007-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese el [Informe Técnico N° 0230-2007-GART](#) Anexo, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con su Anexo, en la página web del OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

Alfredo Dammert Lira
Presidente del Consejo Directivo